



SENTENCIA

Radicación No. 00338-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por JOSE POLO DEL VECHIO, contra la RAMA JUDICIAL – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA.

2.- ANTECEDENTES

El accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- El 17 de agosto del 2022, a través del correo demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co de la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, presentó una demanda de insolvencia en su calidad de acreedor.
- El 19 de agosto de 2022 solicitó a tal dependencia que informara sobre el Acta de Reparto de dicho proceso.
- Ha transcurrido un tiempo prudente sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia hayan procedido a expedir la mencionada acta de reparto.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia, se ordene a la RAMA JUDICIAL – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA que proceda a repartir la demanda presentada el 17 de agosto de este año.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 24 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que la accionada RAMA JUDICIAL – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA allegaran un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela.

- Al momento de rendir el respectivo informe, la accionada RAMA JUDICIAL – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA manifestó que se ha procedido al reparto del proceso y se ha dado respuesta a la petición del usuario, por lo que puede concluirse que la causa que dio origen al presente amparo ha desaparecido.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de

tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa¹ teniendo en cuenta que el señor JOSE POLO DEL VECHIO actúa en nombre propio para ejercer la defensa de su derecho fundamental al debido proceso.

Del mismo modo se encuentra probado los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva² e inmediatez³, toda vez que la accionada RAMA JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA es señalada de ser la entidad que, presuntamente, no le ha dado el trámite respectivo de reparto a la demanda de insolvencia presentada por el señor JOSE POLO DEL VECHIO el 17 de agosto del 2022, siendo promovida la presente acción de tutela dentro de un término razonable⁴ y proporcional al hecho o acto que, a criterio del accionante, generó la vulneración de su derecho fundamental.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad⁵ es preciso anotar que, visto el asunto de estudio se ha evidenciado que, si bien el accionante invoca la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que también pueden verse afectados los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y petición.

En este sentido, se ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018.

En cuanto al derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019 ha considerado que el mismo no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración a este derecho fundamental.

Cabe aclarar que el asunto bajo estudio no contempla un trámite especial, judicial o administrativo, a través del cual se pueda resolver el mismo. Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente ante la ausencia de otros medios de defensa.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que

¹ El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

² El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

³ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.

⁴ La tutela fue presentada el 24 de agosto del 2022, según el acta de reparto que obra en el expediente.

⁵ El artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

el accionante señor JOSE POLO DEL VECHIO presenta acción de tutela contra la RAMA JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, por considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al no haberse procedido con el reparto respectivo de la demanda de insolvencia presentada el 17 de agosto del 2022, a través del correo demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.2.- Pruebas.

Al revisar el expediente de la referencia, se observa que, efectivamente, la parte accionante presentó una "DEMANDA DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE" el 17 de agosto del 2022 a las 10:13 A.M.⁶, la cual radicó desde su correo electrónico barriospolojose69@gmail.com y ante el canal digital demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente, vía correo electrónico, el 19 de agosto del 2022, el accionante solicitó el acta de reparto del proceso radicado, sin que hasta el momento de la presentación de la acción de tutela de la referencia se haya dado respuesta a su solicitud o se haya efectuado el respectivo reparto.

La anterior situación fue confirmada por la accionada RAMA JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA al momento de contestar la presente acción de tutela, informando, como se dijo anteriormente, que procedieron al reparto del proceso y se ha dado respuesta a la petición del usuario.

En dicha contestación, la RAMA JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, adjuntó el Acta de Reparto del proceso de Insolvencia presentado el 17 de agosto del 2022 por el señor JOSE POLO DEL VECHIO contra la señora EDITH MARIA MARTINEZ PEREZ. En dicha acta se observa que el reparto efectivo se realizó el 23 de agosto del presente año a las 3:49:28 P.M., asignándole el No. 08001315300520220019100 y correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla⁷.

También fue aportada a la contestación el pantallazo del correo electrónico, a través del cual, el 23 de agosto del 2022 a las 15:58 la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA dio respuesta a la solicitud del accionante, remitiéndole el acta de reparto con radicado No. 08001315300520220019100⁸.

Visto lo anterior, puede concluir este Juzgado que en el asunto bajo estudio no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues como fue dicho, el reparto del proceso de insolvencia presentado por el señor JOSE POLO DEL VECHIO se efectuó el **23 de agosto del 2022 a las 3:49:28 P.M.** y mediante correo electrónico del **23 de agosto del 2022 a las 15:58** la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA dio respuesta a la solicitud del accionante, remitiéndole el acta de reparto con radicado No. 08001315300520220019100.

Así mismo se observa que la presente acción de tutela fue presentada y repartida a este Juzgado el **24 de agosto del 2022**, lo cual da a entender que, al momento de la radicación de la misma, contrario a lo manifestado por el accionante, no existía vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, por lo cual no se tutelaran los mismos.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y petición invocados por el accionante.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes y Defensor del Pueblo por el medio más

⁶ Ver folio 2 del archivo denominado "002TutelayAneos" del expediente digital.

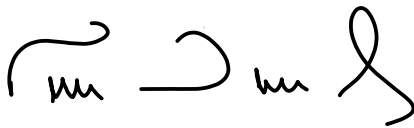
⁷ Ver folio 7 del archivo denominado "005ContestacionOficinaJudicial" del expediente digital.

⁸ Ver folio 5 del archivo denominado "005ContestacionOficinaJudicial" del expediente digital.

expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094ed8009f252e4a23c3d8a8c4de5f1ea6f8eee271cf426075e6f9cc5b4dbaa**

Documento generado en 28/08/2022 07:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>